

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 113.

El Ilmo. Sr. Director general de Administra-
ción local, en escrito de fecha 12 del presente
mes, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por
el Ayuntamiento de Caracena, con motivo de la
pensión de orfandad solicitada por D.ª Asunción
Marina Moreno, hija del que fué Secretario de la
Corporación, D. Rufino Marina Gómez, remitido
a este Ministerio a efectos de practicar el prorrá-
teo preceptuado por el artículo 46 del reglamen-
to de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios
por espacio de más de 20 años en los Ayunta-
mientos de Fuentecantales, Ucero, Ines, Cuevas
de Ayllón y Caracena, habiendo disfrutado como
mayor sueldo, durante más de dos años, el de
1.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Cara-
cena, a la vista del expediente y teniendo en
cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del referido
reglamento, acordó conceder la pensión solicita-
da, fijando sus haberes en 375 pesetas, cuarta
parte del expresado mayor sueldo,

Esta Dirección general ha acordado efectuar
el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los re-
feridos Ayuntamientos contribuirán al pago de la
pensión anual con las siguientes cuotas mensual-
mente:

Fuentecantales, 0'45 pesetas; Ucero, 2'35 pe-
setas; Ines, 0'05 pesetas; Cuevas de Ayllón, 4'60
pesetas, y Caracena, 23'80 pesetas, cuyo total de
31'25 pesetas, dozava parte de la pensión anual
concedida, abonará íntegra y puntualmente el
Ayuntamiento de Caracena, recaudando de los

otros Ayuntamientos, para reingrarse, conforme
lo previene y dispone el citado artículo 46, las
cuotas que corresponde abonar.»

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-
Sindicalista.

Soria 15 de Marzo de 1941.

885 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 114.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se interesa una vez más de los Sres. Alcaldes,
como Delegados locales de Abastecimientos y
Transportes, el puntual y exacto cumplimiento
de lo dispuesto en la norma 8.ª de la circular
de este organismo núm. 447, inserta en el *Boletín
oficial* de esta provincia correspondiente al día 16
de Diciembre próximo pasado, recordado en la
núm. 40 de 25 de Enero del año en curso (*Boletín
oficial* del día 28), sobre formación por separado
de los resúmenes de la clasificación de cartillas
familiares y colectivas de sus respectivos térmi-
nos municipales y de las personas y raciones que
unas y otras comprenden, en la forma estableci-
da en las normas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la primera de
las citadas circulares, y su remisión a esta Dele-
gación dentro de los cinco primeros días del mes
siguiente al de su referencia, haciendo constar
al pie de ellos si se hallan distribuidas las carti-
llas de racionamiento, debiendo en caso negati-
vo proceder a su reparto y llene en un plazo de
cinco días, dando cuenta a esta Delegación de
haberlo efectuado.

Asimismo se les reitera, que los resúmenes a
que la presente se refiere, sustituyen a los de al-

tas y bajas de la población censada en fin de cada trimestre y del número de residentes en primero de cada mes, los cuales no deben remitir en lo sucesivo.

Soria 15 de Enero de 1941.

879

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 115.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Andaluz, Boós y Centenera del Campo (agregado de Coscurita), que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto último en Andaluz y Boós y 21 de Octubre en Centenera del Campo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Marzo de 1941.

877

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias que en materia penitenciaria ha venido atravesando el país han sido motivo para que en numerosos depósitos municipales hayan permanecido detenidas y procesadas gran número de personas. Desaparecidas en gran parte aquellas circunstancias, no existe en la actualidad razón alguna para que en los depósitos municipales existan detenidas más que en el tiempo estrictamente necesario para su conducción a otras prisiones ninguna clase de personas; teniendo en cuenta, además, que los expresados depósitos no se hallan regidos por funcionarios del Cuerpo de Prisiones y que, por tanto, no permanecen bajo la dirección, vigilancia y administración del expresado servicio.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con el de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer que los detenidos que actualmente existan a la publicación de esta orden ministerial en los depósitos municipales, serán entregados a la fuerza pública en el plazo máximo de tres días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado para su ingreso en la prisión de partido más próxima o en la de la capital de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO
Y PERSONAL

ORDEN

Dispuesto por decreto de 23 de Enero último (D. O. núm. 29) que el alistamiento, rectificación de éste y clasificación de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, se lleve a cabo en el presente año de 1941, con arreglo a las normas que en el mismo se establecen, he resuelto que a los fines de concesión de prórrogas de primera clase se tome con fecha tope para que el casamiento de los hermanos pueda producir unicidad legal, la de primero de Abril del presente año, por ser la fecha que se señala en el referido decreto para que se efectúe el alistamiento de dicho reemplazo quedando modificada en este sentido y para el repetido reemplazo de 1942, lo dispuesto en la R. O. C. de 22 de Mayo de 1925 (C. L. núm 130).

Madrid 8 de Marzo de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO
de la ley de Descanso dominical

(Conclusión)

Artículo diecisiete. Podrá concederse excepción temporal a las industrias, que por sus condiciones especiales o por causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Trabajo.

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias

1.^a—Industria de pesca

Artículo 18. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de ha-

cerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc.

Artículo veintidós. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés. Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.^a—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.^a—Industrias de hospedaje

Artículo veintiocho. Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados, gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del decreto-ley.

En estos establecimientos no podrán expendirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.^a—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve. Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchatas y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquéllos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la autoridad local.

Artículo treinta. Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente de morar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen periodo de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos. Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas

en la mañana, previa autorización de la Inspección provincial de Trabajo.

5.^a—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres. La prohibición del trabajo en domingo en empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde el domingo. Unicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis. No se cursará ningún despacho de prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.^a—Expendedurías de tabacos y Administraciones de loterías

Artículo treinta y ocho. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expenduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media

jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve. Las Administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.^a—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal

Artículo cuarenta. Unicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección provincial de Trabajo, con informe favorable de la autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.^a—Farmacias

Artículo cuarenta y uno. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.^a—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres. La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo doce del presente reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.º Las operaciones de transporte, expedi-

ción, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

CAPITULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro. Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente reglamento, serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la ley, y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis. A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPÍTULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta. Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o periodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres. Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre

que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la ley de trece de Julio y artículo segundo de este reglamento será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

CAPÍTULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Chistri, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viérnes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso, el 18 de Julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de Octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve. La recuperación de días festivos que tengan aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborales inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Artículo sesenta. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la ley de trece de Julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, en y vigor únicamente en la materia la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta y el presente reglamento.

(B. O. del E. del día 5.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 22 de Febrero último y de acuerdo con las facultades que dicha disposición confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. A partir de 1.º de Abril de 1941, la Caja Nacional de Subsidios familiares abonará a los trabajadores con derecho reconocido el percibo de subsidio y desde la fecha de este reconocimiento, las cantidades que legalmente le correspondan con arreglo a la escala que fija el decreto de 22 de Febrero de 1941.

Artículo segundo. En la misma cuantía, y a partir de igual fecha, verificarán el pago del Subsidio familiar las empresas autorizadas u obligadas a realizar la administración delegada del Régimen a cuantos trabajadores subsidiados tengan a su servicio.

Artículo tercero. Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a los funcionarios, empleados y trabajadores subsidiados del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del decreto de referencia.

Artículo cuarto. Las nóminas de pago del Subsidio a funcionarios y trabajadores del Estado se elevarán al Ministerio de Trabajo a través de la Caja Nacional de Subsidios familiares para su bastanteo y propuesta de libramiento.

Artículo quinto. Se aplicará la escala mensual a los subsidiados que hubieren trabajado al servicio de entidades afiliadas al Régimen, cinco o más días en el mes, o jornadas de trabajo equivalentes.

Artículo sexto. Se aplicará la escala diaria a los subsidiados que hubiesen trabajado menos de cinco días en el mes, o jornadas equivalentes a dicho periodo de tiempo.

Igual escala se aplicará excepcionalmente a los trabajadores que fuesen alta o baja en el Régimen, cualquiera que sea el número de días trabajados en la respectiva mensualidad.

Artículo séptimo. Los subsidios correspondientes a los trabajadores que sufran variaciones de familia determinantes de alteración de su cuantía, se liquidarán aplicando la escala diaria a los periodos anterior y posterior a la comprobación o reconocimiento del hecho.

Artículo octavo. El Subsidio familiar creado por ley de 23 de Septiembre de 1939 en favor de las viudas y huérfanos de los trabajadores asegurados, continuará rigiéndose por las escalas establecidas en la orden de 7 de Diciembre de igual año.

Artículo noveno. La viuda pensionista que pase a la condición de subsidiada, por entrar al servicio de empresa afiliada, percibirá la primera mensualidad con arreglo a la escala general del Régimen o a la especial de viudedad, que le suponga mayor beneficio.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid 10 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 13.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir a la mayor brevedad, la certificación de los pagos efectuados en el cuarto trimestre de 1940; advirtiéndoles que transeurridos cinco días a contar de la publicación de este anuncio, les será impuesta a los morosos la multa reglamentaria.

Relación que se cita

Abejar, Alconaba, Aldea de San Esteban, Aldeaseñor, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arévalo, Arguijo, Atauta, Baraona, Barcones, Barriomartín, Bocigas, Boós, Borobia y Buberos.

Buimanco, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Cañamaque, Carabantes, Cardejón, Casarejos, Castejón, Castil de Tierra, Cerbón, Chércoles, Cidones, Cihuela, Cirujales, Coitos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Deza, Duruelo, Espeja de San Marcelino y Espejón.

Esteras, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuen-

tegelmes, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gollmayo, Gómara, Herrera, Herreros, Iruecha, Ituro, Jaray, Judes, Jubera, Laina, Ledesma, Marazovel, Matasejún, Medinaceli, Mezquetillas, Miño de San Esteban, Modamio, Molinos de Due-ro, Montenegro de Cameros, Morales, Morcuera y Muro de Agreda.

Nafria de Ucero, Narros, Nepas, Nograles, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olmillos, Osma, Oteruelos, Paones, Peñalba, Perera (La), Peroniel, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portillo, Póveda, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quiñonería, Rehollo, Reznos, Salinas de Medina, San Andrés de Soria y San Esteban de Gormaz.

Sarnago, Sauquillo de Paredes, Talveila, Taroda, Tarancueña, Torrearévalo, Torremocha, Torrubia, Trévago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Velamazán, Vellilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Villares de Soria, Villasayas, Villaverde y Vozmediano.

Soria 12 de Marzo de 1941.—El Administrador.

868

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circulación de la patata.—Circular

Se advierte a los productores, comerciantes y consumidores, que a partir del día veinte del mes actual, toda la patata calificada de siembra en esta provincia pasará a régimen común de patata de consumo, cuyo régimen no excluye que toda la patata debe ir acompañada de la guía de origen, circulación y destino fito-sanitaria expedida por esta Jefatura.

Lo que se pone en conocimiento de todos los afectados por esta disposición, para su más exacto cumplimiento.

Soria 15 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

883

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama al autor o autores del robo de miel y daños efectuado en el colmenar de Paulina Cervero, sito en la Huerta de la Fuente del pueblo de Nepas, en el mes de Enero pasado, para que en el término de

diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que con dicho motivo se instruye con el núm. 9 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 11 de Marzo de 1941.—
Amando García Royo.—El Secretario, José Gomez. 876

94.—Derechos de inserción 11 pesetas.

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones del de instrucción, por ausencia del propietario,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Cayetano Moreno Moreno, de 42 años de edad, casado, de oficio ambulante; Antonio Esteban Rico, de 33 años de edad, casado, ambulante, y Felipe Esteban Rico, de 17 años de edad, soltero, ambulante, para que en el término de diez días contados a partir de la presente o sea de la publicación en el *Boletín oficial* del Estado y el de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado contra los mismos y práctica de diligencias inherentes en el sumario que se instruye con el núm. 3 del año actual por delito de robo cometido en el pueblo de Suellacabras y comercio de D. David Ruiz Peña; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa caso de ser habidos.

Dado en Agreda a 15 de Marzo de 1941.—
Francisco Ruiz.—El Secretario, Licio. Juan Azcune. 875

Ayuntamientos

NARROS

984

Existiendo paralizadas en el Banco de España 3.145'50 pesetas y 1.969'38 pesetas en arcas de este Pósito que constituyen la suma de pesetas 5.114'88 ambas cantidades, se anuncia al pú-

blico a fin de que aquellos agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de la Dirección general (Ministerio de Agricultura, Madrid), bien de esta Alcaldía en el plazo de diez días, previas las formalidades exigidas por el reglamento del ramo.

Narros 9 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Manuel Hernández.

MATAMALA DE ALMAZAN 811

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 13.705'26 pesetas, de las cuales 1.549'33 pesetas se hallan en poder de la caja del Servicio Nacional, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del expresado Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Matamala de Almazán 5 de Marzo de 1941.—
El Alcalde, Francisco Casado.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Tarancueña. Almazul.
Villálvaro.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras
Torlengua.

Suplementos de crédito
Vinuesa.

Habilitación de créditos
Vinuesa.

Reparto de utilidades
Maján.

Cuentas municipales
Dombellas, ejercicios de 1939 y 1940.
Cobertelada, ejercicio de 1940.
Bliccos, ejercicio de 1940.
Rello, ejercicio de 1940
Alcozar, ejercicio de 1940.
Canredondo, ejercicios de 1939 y 1940.
Borjabad, ejercicio de 1940.
Vinuesa, ejercicio de 1940.